

Se modifican diversas normas del proceso de formalización minera

Lima, martes 6 de setiembre de 2022

Alerta Legal de Minería y Desarrollo Sostenible

Mediante Decreto Supremo N° 010-2022-EM, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 6 de setiembre de 2022, se modificaron las siguientes normas del proceso de formalización minera:

- Decreto Supremo N° 018-2017-EM
- Decreto Supremo N° 001-2020-EM
- Decreto Supremo N° 009-2021-EM

Asimismo, se derogó el Decreto Supremo N° 008-2019-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, así como suspender la aplicación del Decreto Supremo N° 008-2022-EM

¿Cuál es la finalidad de la norma?

La finalidad del decreto supremo es modificar el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM y el Decreto Supremo N° 009-2021-EM; respecto de las condiciones de permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, Reinfo) que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividad minera de explotación o beneficio de pequeña minería y minería artesanal.

¿A quiénes afecta?

El decreto supremo afecta a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales inscritos al proceso de formalización minera integral.

¿De qué manera los afecta?

Se establece las siguientes modificaciones e incorporaciones:

I. PRINCIPALES MODIFICACIONES AL DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM

- Procedimiento de exclusión al proceso de formalización minera

La norma bajo comentario incorporó el numeral 14.8 al artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, mediante el cual se faculta a las Direcciones Regionales de Energía y Minas para que realicen el procedimiento de exclusión al proceso de formalización minera, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero en vías de formalización para que se proceda con la actualización en el Reinfo.

II. PRINCIPALES MODIFICACIONES AL DECRETO SUPREMO N° 001-2020-EM

- Áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera

El decreto supremo modificó el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, señalando que, las áreas autorizadas para la realización de actividad minera serán consideradas áreas restringidas

si están otorgadas mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente.

Asimismo, se incorporó el numeral 3.2. al artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, mediante el cual se estableció que, para aplicar la restricción sobre áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental, se considera el área efectiva o de influencia directa, determinados en los instrumentos de gestión ambiental y sus modificatorias.

Por otra parte, el decreto supremo incorporó al artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM el numeral 3.3., mediante el cual se indicó que las disposiciones establecidas en el artículo materia de desarrollo no aplican a las áreas que cuenten con instrumento de gestión ambiental correctivo (IGAC) o Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (Igafoam) aprobados.

Ahora bien, de advertirse en la verificación o fiscalización en gabinete, labores con inscripción en el Reinfo sobre áreas comprendidas en los IGAC o Igafoam aprobados, o áreas autorizadas por la autoridad competente en el marco del proceso de formalización minera, la autoridad regional verifica en campo que la actividad del minero informal o afecte el desarrollo de la actividad declarada en el IGAC, Igafoam o área autorizada por el proceso de formalización minera.

Al respecto, se debe considerar lo siguiente:

a. La afectación constituye la imposibilidad de continuar el desarrollo de labores mineras declaradas en el IGAC, Igafoam o área autorizada en el marco del proceso de formalización minera, por causa ajena a la ejecución de la otra actividad minera.

b. En el caso de advertirse afectación, el área comprendida en el IGAC o Igafoam aprobado es considerada para la aplicación de la causal de exclusión del Reinfo por el desarrollo de actividad en áreas no permitidas.

c. En el caso de que no se advierta afectación, se permite la coexistencia de ambas actividades.

- Revocación de inscripciones en el Reinfo sobre áreas naturales protegidas

La norma bajo comentario modificó el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, incorporando como causal de revocación en el Reinfo el encontrarse superpuesto a áreas naturales protegidas, debiendo sustentar su decisión en un informe técnico-legal.

- Condiciones y requisitos de permanencia

El decreto supremo modificó el artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, estableciendo una redacción que se encuentre alineada a las normas que modificaron las condiciones y requisitos de permanencia al proceso de formalización minera.

Al respecto, se modificó el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, mediante el cual se establece que la declaración de la producción minera de forma semestral se realiza por los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de un mismo año, hasta el último día calendario de los meses de julio y enero.

En ese sentido, se incorpora el numeral 7.3., mediante el cual se indica que el incumplimiento de estas condiciones genera la suspensión de la inscripción en el Reinfo.

- Exclusión en el Reinfo

Se incorporó al literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que, obstaculizar las acciones de verificación o fiscalización en campo, tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el Reinfo hasta que se produzca el desarrollo de dichas acciones.

Asimismo, se estableció que, en el caso de que la obstaculización sea reincidente, se excluirá al minero informal del proceso de formalización minera.

III. PRINCIPALES MODIFICACIONES AL DECRETO SUPREMO N° 009-2021-EM

- Incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia

El decreto supremo modificó el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, mediante el cual se establece como causal de suspensión de la inscripción en el Reinfo el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades ambientales o seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal.

Esta suspensión podrá ser levantada una vez que se cumplan las medidas dictadas en el marco del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

IV. PRINCIPALES DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- En el caso de superposición de dos (2) o más IGAFOM en trámite, la autoridad competente podrá requerir la presentación de un Igafo colectivo.
- El levantamiento de la suspensión de la inscripción en el Reinfo por obstaculizar las acciones de verificación o fiscalización en campo es realizado una vez que se acredite la desaparición del motivo que causó la suspensión.
- En el caso de inscripciones en el Reinfo que no cuenten con información sobre el nombre y código del derecho minero de la actividad de explotación, queda sujeta al procedimiento de verificación o fiscalización.

V. PRINCIPALES DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

- En virtud del vencimiento del plazo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-2021-EM, quedó derogado el Decreto Supremo N° 008-2019-EM.
- Deróguese el numeral 13.6 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, mediante el cual se establece como causal de exclusión del Reinfo el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades ambientales o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal.

¿Cuándo entra en vigencia?

La norma bajo comentario entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

La presente alerta no debe ser considerada como una opinión legal respecto a alguna consulta específica.

Para mayor información sobre el contenido de la presente alerta, puede contactarse directamente con Daniel Palomino (dpalomino@munizlaw.com).